

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA

*(Aprobado por el Pleno del C. de Administración
en su sesión del día 3 de marzo de 1999)*

PREÁMBULO

El presente Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de Administración de la Universidad Pablo de Olavide viene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.g) de la Ley del Parlamento Andaluz 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, y en el artículo 5.b) de la misma Ley, según el cual el Consejo de Administración asume “las funciones económicas y presupuestarias que el ordenamiento confiera al Consejo Social de la Universidad”.

Se dispone así del cauce orgánico y funcional indispensable para que el Consejo de Administración de la Universidad Pablo de Olavide pueda llevar a cabo las funciones y cometidos que como “órgano de participación de la sociedad en la Universidad”, le atribuye el artículo 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y el artículo 11.1 de la Ley del Parlamento Andaluz del Parlamento Andaluz 1/1992, de 21 de mayo, de coordinación del sistema universitario.

El Reglamento se ocupa de los aspectos básicos relativos a las competencias, la composición, la organización, el funcionamiento interno, el régimen económico-financiero y la reforma del propio Reglamento del Consejo de Administración, articulando una base normativa ágil que facilite el cumplimiento de las importantes misiones que el ordenamiento jurídico encomienda a tan elevado órgano universitario.

TÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 1.

El Consejo de Administración, órgano de gobierno provisional de la Universidad Pablo de Olavide, ejercerá las funciones que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad.

Artículo 2.

El Consejo de Administración es el órgano legalmente establecido para canalizar la participación de la sociedad en la Universidad.

Artículo 3.

El Consejo de Administración de la Universidad Pablo de Olavide se regirá por lo establecido en la Ley del Parlamento Andaluz 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, la Ley del Parlamento Andaluz del Parlamento Andaluz 1/1992, de 21 de mayo, de coordinación del sistema universitario, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el presente Reglamento y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 4.

El Consejo de Administración de la Universidad Pablo de Olavide tendrá su sede en la de los Servicios Centrales de dicha Universidad.

Artículo 5.

Son competencias del Consejo de Administración:

- a) Aprobar los presupuestos generales y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Comisión Gestora, así como la liquidación del mismo.
- b) Elaborar y aprobar su propio presupuesto, que figurará en capítulo aparte, dentro de los presupuestos generales de la Universidad.
- c) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.
- d) Elaborar su Reglamento de organización y funcionamiento interno.
- e) Formular sugerencias y propuestas a la Comisión Gestora tendentes a mejorar el funcionamiento y rendimiento de la actividad universitaria.
- f) Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo inversiones de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.
- g) Proponer a la Junta de Andalucía la creación, supresión o transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.
- h) Proponer el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística, de carácter público o privado.
- i) Promover líneas generales de colaboración de la Universidad con las Administraciones públicas, empresas y entidades privadas.
- j) Informar los convenios de carácter económico que suscriba la Universidad.
- k) Señalar, previo informe del Consejo de Universidades, las normas sobre permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
- l) Ser oído sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.
- 11) Acordar para casos concretos y con carácter individual, la asignación de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado, en atención a las exigencias docentes, investigadoras, o a méritos relevantes.
- m) Fijar las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.
- n) Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.
- ñ) Acordar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo, previa autorización de la Junta de Andalucía.
- o) Promover relaciones con otras Universidades a través de sus Consejos Sociales.

- p) Autorizar a la Universidad para que ésta pueda adquirir por contratación directa los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.
- q) La apreciación de las causas de cese de los miembros del Consejo, en los términos previstos en el artículo 12 de este Reglamento.
- r) Crear las Comisiones permanentes y designar los miembros del Consejo que han de formar parte de ellas.
- s) Crear las Comisiones temporales que se consideren precisas para el más adecuado conocimiento y pronunciamiento sobre materias concretas, así como la designación de sus miembros.
- t) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 6.

En el ejercicio de sus competencias el Consejo de Administración goza de plena independencia.

Artículo 7.

Los acuerdos del Consejo de Administración agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8.

1. El Consejo de Administración de la Universidad Pablo de Olavide estará compuesto por su Presidente y veinticuatro vocales.
2. La representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria está constituida por:
 - a) El Presidente de la Comisión Gestora, el Secretario General y el Gerente de la Universidad.
 - b) Dos Directores de Centros o Decanos, elegidos por y de entre ellos.
 - c) Dos Directores de Departamento, elegidos por y de entre ellos.
 - d) Dos representantes de los alumnos elegidos de entre los que forman parte de la Comisión Gestora.
 - e) El representante del personal de administración y servicios en la Comisión Gestora.
3. La distribución de vocales en representación de los intereses sociales es la siguiente:
 - a) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía.
 - b) Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Municipios.
 - c) Un representante de la Diputación Provincial de Sevilla.
 - d) Dos miembros designados por las centrales sindicales más representativas en el territorio andaluz.

- e) Dos miembros designados por las organizaciones empresariales más representativas en el territorio andaluz.
- f) Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de entidades financieras públicas o privadas.
- g) Tres miembros designados libremente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 9.

Son derechos de los Consejeros:

- a) Recibir la información de las actividades del Consejo de Administración.
- b) Recabar en cualquier momento y recibir a través del Presidente del Consejo cuanta información y documentación sea necesaria en relación con las actividades del propio Consejo, así como proponer a éste que apruebe la solicitud de envío de información o documentación relativa a competencias legalmente encomendadas al Consejo.
- e) Presentar propuestas al Pleno o a las Comisiones para la adopción del correspondiente acuerdo.
- d) Conocer con la debida antelación los asuntos y propuestas incluidas en el orden del día de las sesiones.
- e) Recibir las compensaciones económicas por los gastos de desplazamiento que puedan producirse para asistir a las sesiones del Consejo o realizar las funciones que el Consejo le encomiende, así como las dietas que, en su caso, procedan por dicho concepto. La cuantía será idéntica para todos los Consejeros, y se fijará al elaborar el presupuesto del Consejo.
- f) Asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos de que formen parte.

Artículo 10.

Son deberes de los Consejeros:

- a) Formar parte de las Comisiones para las que hayan sido designados.
- b) Asistir a las sesiones del Pleno, así como a las de las Comisiones de que forman parte.
- c) Observar las normas de incompatibilidades de acuerdo con la normativa vigente.
- d) Elaborar los informes que se les encomiende en el plazo que la Presidencia del Consejo o de una de sus Comisiones establezca.
- e) Guardar el debido sigilo de las deliberaciones internas, así como de las gestiones que llevan a cabo por encargo del Pleno o Comisión.
- f) No utilizar los documentos que les sean facilitados para fines distintos de aquellos para los que les fueron entregados.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL CONSEJO

Artículo 11.

Los miembros del Consejo cesarán como tales:

- a) Por finalización de su mandato.

- b) Por renuncia o fallecimiento.
- e) Por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
- d) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades legales.
- e) Por revocación de la representación.
- f) Por pérdida de la condición que motivó su designación.

Artículo 12.

La aceptación de la renuncia compete al Presidente. La apreciación de las otras causas contempladas en el artículo anterior corresponderá al Pleno, que adoptará los correspondientes acuerdos, en los supuestos contemplados en las letras c) y d), previa audiencia del interesado, y por mayoría absoluta de sus miembros. La aceptación de la renuncia del Presidente corresponde al Consejero de Educación y Ciencia y será comunicada al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 13.

En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo de Administración, ésta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en el artículo 8 de la Ley del Parlamento Andaluz 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, y, en su caso, los artículos 16 y 17 de la Ley del Parlamento Andaluz 1/1992, de 21 de mayo, de coordinación del sistema universitario. Su nombramiento se limitará al tiempo que restara del anterior mandato.

Artículo 14.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3.b) de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y el artículo 22 de la Ley del Parlamento Andaluz 1/1992, de 21 de mayo, de coordinación del sistema universitario, la cualidad de vocal del Consejo de Administración, en representación de los intereses sociales, será incompatible con la de miembro en activo de la comunidad universitaria.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.

El Consejo de Administración de la Universidad Pablo de Olavide se estructura en órganos colegiados y unipersonales. Son órganos colegiados, el Pleno y las Comisiones. Son órganos unipersonales, el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO I

DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES

Artículo 16.

1. El Consejo de Administración funcionará en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno estará compuesto por el Presidente y el resto de los Consejeros.

3. Corresponde al Pleno el conocimiento de todas las materias sobre las que el Consejo tiene competencia, así como pronunciarse sobre las mismas y adoptar los acuerdos que procedan.
4. Las Comisiones podrán ser permanentes o temporales.

Artículo 17.

Las Comisiones permanentes o temporales estarán formadas, al menos, por cuatro miembros:

- a) El Presidente del Consejo de Administración o persona en quien delegue.
- b) Un vocal elegido de entre los representantes de la comunidad universitaria.
- e) Un vocal elegido de entre aquéllos que actúen en representación de los intereses sociales.
- d) El Secretario del Consejo que actuará como tal en cada una de ellas.

Artículo 18.

Son Comisiones permanentes la de Imagen y Relaciones Exteriores, la de Asuntos Económicos e Infraestructura y la de Desarrollo Universitario, y cualquier otra que se cree con tal carácter, por mayoría absoluta del Consejo.

Artículo 19.

Las Comisiones permanentes, con independencia de las cuestiones que le sean encomendadas, por el Pleno o por el Presidente, para su estudio e informe, tendrán, con carácter general, las siguientes:

1. La Comisión de Imagen y Relaciones Exteriores tratará aquellos temas relativos a las competencias del Consejo de Administración señaladas en los apartados f), h), i) del artículo 5 de este Reglamento, así como todos aquellos que tengan como fin difundir y mejorar la imagen de la Universidad tanto interna como externamente.

2. La Comisión de Asuntos Económicos e Infraestructura tratará los temas relativos a las competencias del Consejo de Administración señaladas en los apartados a), b), e), j), m), n), ñ) del artículo 5 de este Reglamento y en general informar, a petición del Pleno, de cuantos temas de carácter económico y planes de desarrollo de inversión en infraestructuras, le sean sometidos a su consideración.

3. La Comisión de Desarrollo Universitario tratará los temas relativos a las competencias del Consejo de Administración señaladas en los apartados e), g), k), 11) del artículo 5 de este Reglamento, procurando siempre la coordinación del desarrollo de la Universidad dentro de su entorno.

Artículo 20.

Las Comisiones permanentes no tendrán carácter ejecutivo, por lo que sus propuestas en ningún caso podrán considerarse vinculantes o decisorias, debiendo ser elevadas al Pleno del Consejo de Administración.

Artículo 21.

1. Las Comisiones no permanentes tendrán como misión la realización, en cada caso, de encuestas, informes, estudios, ponencias, y cuantos trabajos les sean encomendados.

2. Si se estimara oportuno, y previo acuerdo del Pleno del Consejo, estas Comisiones podrán encargar estudios a organismos, expertos o empresas competentes.

3. Las Comisiones no permanentes se extinguirán una vez finalizado el trabajo que motivó su creación.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 22.

1. El Presidente del Consejo de Administración tendrá la condición del Presidente del Consejo Social y ostenta a todos los efectos la representación legal del mismo.

2. El Presidente del Consejo de Administración es nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa consulta al Presidente de la Comisión Gestora.

Artículo 23.

Son funciones del Presidente:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines del Consejo de Administración y por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.
- b) Fijar el orden del día de las sesiones plenarias del Consejo y de las Comisiones que presida, teniendo en cuenta las peticiones que hayan formulado los Consejeros con la debida antelación.
- e) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y de las Comisiones.
- d) Dirigir las deliberaciones y asegurar el buen orden de las sesiones del Pleno y de las Comisiones que presida.
- e) Recabar de las autoridades académicas, Administraciones públicas o de cualquier entidad privada, cuantos informes, estudios y dictámenes considere oportunos.
- f) Disponer el nombramiento y el cese del Secretario del Consejo.
- g) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

Artículo 24.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, éste será sustituido provisionalmente, tanto en el Pleno como en las Comisiones, por el Consejero en quien haya delegado de modo formal y, en su defecto, por el Consejero de más edad de entre los miembros que representen los intereses sociales.

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 25.

1. La organización administrativa del Consejo de Administración corresponde a la Secretaría del mismo, al frente de la cual estará el Secretario del Consejo.

2. La Secretaría del Consejo dispondrá de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para el normal desarrollo de las actividades del mismo.

Artículo 26.

El Secretario del Consejo de Administración será designado por el Presidente del propio Consejo de entre sus miembros.

Artículo 27.

Son funciones del Secretario:

- a) Velar por la rápida puesta en conocimiento del Presidente de cuantos asuntos tengan entrada en la Secretaría a efectos de la convocatoria reglamentaria del Pleno o su remisión a la Comisión correspondiente.
- b) Custodiar la documentación a su cargo, organizar el archivo y expedir certificaciones.
- c) Proporcionar a los miembros del Consejo las informaciones que le sean solicitadas relativas a los asuntos a tratar en el Pleno y Comisiones.
- d) Informar y documentar las actas y resoluciones adoptadas, tanto por las Comisiones, como por el Pleno.
- e) Levantar acta de las reuniones del Pleno y actuar como fedatario de los actos y acuerdos de las mismas.
- f) Mantener los canales de comunicación con los restantes órganos, servicios y dependencias de la Universidad.
- g) Mantener las relaciones y comunicaciones del Consejo con los medios de comunicación social.
- h) Cuantos actos de gestión le sean atribuidos por el Pleno y por el Presidente, o sean propios de su cargo.

Artículo 28.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Secretario será sustituido, provisionalmente, por el Consejero de menor edad, tanto para las sesiones del Pleno como, en su caso, para las de las Comisiones.

TÍTULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1

DE LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES

Artículo 29.

El Pleno del Consejo se convocará siempre por el Presidente y se reunirá:

- a) En sesión ordinaria, cuando así lo decida el Presidente y al menos una vez al trimestre en tiempo lectivo.

- b) En sesión extraordinaria cuando sea solicitado, al menos, por seis de sus miembros mediante escrito en el que conste la justificación de la solicitud y los asuntos que estimen han de incluirse en el orden del día de la sesión.

Artículo 30.

Las Comisiones se reunirán por acuerdo del Pleno, por iniciativa de su Presidente y a petición de la mayoría absoluta de sus miembros. La convocatoria será siempre realizada por conducto de la Secretaría del Consejo.

Artículo 31.

El orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones será establecido por su Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES Y DE LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 32.

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará con una antelación mínima de 5 días, y la de las extraordinarias con una antelación mínima de 48 horas.

2. Dicha convocatoria se notificará, por cualquier medio admitido en Derecho, por el Secretario a cada uno de los Vocales, indicando el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, acompañándose, excepto en los casos de existir dificultad de difusión por su volumen, la documentación relativa a los asuntos a debatir en la sesión correspondiente, sin perjuicio del derecho de los Vocales a examinarla en Secretaría.

Artículo 33.

Para que los órganos colegiados, Pleno y Comisiones, queden legalmente constituidos, es precisa la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros, siempre y cuando estén representados los intereses sociales presentes en el Consejo, debiendo mantenerse dicho quórum de constitución en el momento de la adopción de acuerdos.

Artículo 34.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 35.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que se requieran para otros asuntos.

Artículo 36.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se requerirá un quórum mínimo de asistencia de dos tercios del total de los componentes del Consejo y el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros para tratar y aprobar, respectivamente, los siguientes asuntos:

- a) La apreciación de las causas de cese de los miembros del Consejo en los términos previstos en el artículo 12 de este Reglamento.
- b) La aprobación de la reforma del presente Reglamento.

Artículo 37.

Los acuerdos podrán efectuarse por asentimiento o por votación pública, en la que cada Consejero manifieste oralmente su aprobación, desaprobación o abstención, o mediante voto secreto cuando así se solicite por cualquiera de los presentes. En todo caso, las votaciones referentes a personas serán secretas.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 38.

El Secretario del Consejo de Administración levantará acta de cada sesión del Pleno y de las Comisiones, en la que habrá de constar, al menos, los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Artículo 39.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o al final de la sesión, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose a la misma.

Artículo 40.

El Secretario redactará el acta en el plazo de ocho días. Durante los ocho días siguientes el acta estará en la Secretaría a disposición de los miembros del Consejo. Si no se hiciera ninguna observación al acta, se entenderá automáticamente aprobada al finalizar el plazo de exposición. Si hubiera alguna observación, se hará por escrito, y el acta será sometida a aprobación, previa información del Secretario acerca de las observaciones habidas, en la siguiente sesión de la Comisión Gestora.

Artículo 41.

Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el visto bueno de quien hubiese actuado en ella como Presidente.

Las certificaciones de las actas se expedirán con la sola firma del Secretario.

Artículo 42.

Los acuerdos adoptados son ejecutables aunque el acta de la sesión esté pendiente de aprobación. En las certificaciones se hará constar, en su caso, tal circunstancia.

TÍTULO QUINTO
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I
DEL PRESUPUESTO

Artículo 43.

El proyecto de presupuesto del Consejo será elaborado por la Comisión de Asuntos Económicos e Infraestructura.

Dicho Presupuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.b) y 36.d) del presente Reglamento, será aprobado anualmente por el Pleno, figurando en Capítulo aparte dentro de los Presupuestos Generales de la Universidad.

Artículo 44.

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración autorizar con su firma las operaciones económicas derivadas de la Secretaría y del propio Consejo de Administración.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 45.

Los recursos económicos del Consejo de Administración estarán constituidos por:

- a) Las consignaciones previstas en los presupuestos de la Universidad Pablo de Olavide.
- b) Las subvenciones y aportaciones voluntarias de personas, entidades o instituciones, tanto públicas como privadas.
- c) Cualesquiera otros que puedan atribuírsele.

CAPÍTULO III
DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 46.

1. Cuando el Presidente o el Secretario desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo percibirán exclusivamente las retribuciones que fije el Consejo de Gobierno de la

Junta de Andalucía, en atención a la importancia de sus cargos, estando sujetos a la legislación vigente sobre incompatibilidades.

2. El desempeño de las funciones de los restantes miembros del Consejo de Administración no conllevará otros conceptos retributivos que los derivados de dietas y locomoción, en los términos que establece el artículo 9.e) de este Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 47.

Podrán proponer la reforma del Reglamento un tercio de los miembros del Consejo de Administración.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo con la argumentación en que se funde.

La aprobación de la propuesta de reforma requerirá el quórum de asistencia y el voto favorable previsto en el artículo 36 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no se nombre un vocal como Secretario del Consejo de Administración, sus funciones administrativas serán desempeñadas por un secretario de actas designado al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento comenzará a aplicarse a partir de la fecha en que lo apruebe el Consejo de Administración. La entrada en vigor de este Reglamento no afectará a la validez de los acuerdos adoptados con anterioridad.